

Primero.-Las cuotas y recargos que por la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales hayan de ser satisfechos por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», por su planta de obtención de etileno, y que afectan a los municipios de Constantí, Perafort, Pobla de Mafumet, Tarragona y Vilaseca, serán distribuidas con arreglo a los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Ayuntamiento de Constantí	8,41
Ayuntamiento de Perafort	14,27
Ayuntamiento de Pobla Mafumet	63,80
Ayuntamiento de Tarragona	10,58
Ayuntamiento de Vilaseca	2,94

Segundo.-1. Los porcentajes indicados se mantendrán en vigor para sucesivos ejercicios, en tanto que no sufran alteración los factores en que se basó su determinación que den lugar a incrementos o disminuciones de dichos porcentajes superiores a un 20 por 100 de su cuantía.

2. El expediente de revisión se iniciará a instancia del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados en la misma, con aportación de las pruebas en que se fundamente su petición.

3. En cualquier caso, los nuevos porcentajes resultantes de la revisión no entrarán en vigor hasta el ejercicio siguiente a aquel en que se aprueben.

Tercero.-Por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas precisas para el abono inmediato a los Ayuntamientos de Constantí, Perafort, Pobla de Mafumet, Tarragona y Vilaseca de las cantidades devengadas que hasta el momento puedan corresponderles en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 8 de junio de 1987.-El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.-El Ministro para las Administraciones Públicas, Joaquín Almunia Amann.

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Director de Análisis Económico Territorial.

14948 RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986, por el que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986, por el que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid formula consulta vinculante sobre diversos aspectos interpretativos de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los farmacéuticos con oficina de farmacia están facultados, previa especialización profesional, a realizar actividades de óptica y acústica dentro de su oficina de farmacia, comprendiendo dichas actividades las operaciones de optometría, comprobaciones, mediciones, graduaciones y corrección, tanto de la visión, como de la audición, así como la venta de gafas graduadas y aparatos para sordos;

Resultando que el referido farmacéutico no fabrica el cristal graduado, sino que lo adquiere a un proveedor, y se limita a colocarlo en la montura de la gafa, recortándolo si es preciso para su adaptación;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los referidos servicios prestados por el Optico farmacéutico y si el montaje de lentes en las monturas de gafas se considera proceso de fabricación, elaboración o manufactura a efectos de la exclusión del régimen especial del Recargo de Equivalencia.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exenta del Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los Opticos no pueden incluirse entre los profesionales médicos y sanitarios;

Considerando que el artículo 134 del Reglamento del Impuesto preceptúa que el régimen especial del Recargo de Equivalencia sólo se aplicará a los comerciantes minoristas respecto de los que concurren los requisitos reglamentariamente establecidos;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento mencionado dispone que a estos efectos se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubieren sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

A estos efectos no se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura el de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los Opticos farmacéuticos en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial del Recargo de Equivalencia en el comercio minorista los Opticos farmacéuticos respecto de los productos objeto de su actividad que hubiesen sometido por sí mismos o por medio de terceros a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura.

A estos efectos no se considerará proceso de fabricación, elaboración o manufactura la simple operación de acoplamiento de las lentes en sus monturas.

Madrid, 13 de marzo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14949 RESOLUCION de 6 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Málaga formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Málaga formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consultan diversas cuestiones referentes al régimen fiscal que, a efectos del Impuesto citado, resulta aplicable a las operaciones que, realizadas por las estaciones de servicio, tengan por objeto aceites minerales lubricantes y, en particular, si la recepción de dichos aceites y su entrega a los consumidores efectuadas por las estaciones de servicio son operaciones de compra y venta en nombre propio o bien ventas en comisión en nombre y por cuenta del Monopolio de Petróleos.

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 9.º, número 1, de dicho Reglamento preceptúa que se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales;

Considerando que según prescribe el artículo 9.º, número 2, apartado noveno de dicho Reglamento, tienen la consideración de entregas las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista

que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 11 del mismo Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta a dicho tributo que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho Reglamento incluidas las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las ventas de productos petrolíferos («Boletín Oficial del Estado» del 28) preceptúa que, en tanto se dé cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15, 2, de la Ley reguladora de dicho Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de los productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español.

Los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Málaga:

Primero.-A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de recepción de aceites lubricantes y demás productos petrolíferos que estén comprendidos en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, que las estaciones de servicio efectúen en nombre y por cuenta del Estado español.

Segundo.-En el supuesto en que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las estaciones de servicios comercializasen bienes de cualquier naturaleza actuando en nombre propio frente al cliente, tendrán la consideración de entregas de bienes tanto las operaciones de comercialización descritas, como las cesiones de bienes que los proveedores efectúen a las estaciones de servicios para la realización de las mismas.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14950 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, por la que se rectifican las Resoluciones de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986, relativas a las consultas vinculantes sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, formuladas por la Asociación de Profesores de Danza Clásica, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia y el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistas las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986, referentes al régimen de tributación de la enseñanza de la Danza por el Impuesto sobre el Valor Añadido, dictadas como consecuencia de consultas formuladas el 20 de marzo de 1986 por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid el 26 de mayo de 1986 por la Asociación de Profesores de Danza Clásica, y el 28 de mayo de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia.

Resultando que el objeto de las mencionadas consultas era la determinación de si las prestaciones de servicios de enseñanza de la Danza están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de Danza prestados con habitualidad y a título oneroso constituyen actividades empresariales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según establece el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las

Escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos;

Considerando que, con fecha 12 de marzo de 1987, la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia informó:

Primero.-Que los Centros no oficiales de enseñanza de Danza autorizados o reconocidos de conformidad con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), así como las Escuelas Oficiales de Danza, tienen a todos los efectos la consideración de Centros docentes.

Segundo.-Que las enseñanzas de Danza impartidas con arreglo a planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia tienen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46, número 1, de la Ley 14/1970, General de Educación, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6), la consideración de enseñanzas especializadas y forman parte integrante del sistema educativo.

Considerando que, en consecuencia, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza de la Danza, tanto si se prestan por Centros docentes como si se imparten fuera de los mencionados Centros y con independencia de los mismos.

Esta Dirección General, rectificando sus anteriores Resoluciones de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de fechas 6 de julio, 23 de septiembre y 21 de noviembre), considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación de Profesores de Danza Clásica; Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, y el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza de la Danza prestados por cualquier persona o Entidad.

Madrid, 7 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14951 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de mayo de 1986 por el que la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primero.-El reembolso de préstamos o de créditos.

Segundo.-La documentación de dichos reembolsos mediante recibo, finiquito, cancelación o carta de pago.

Tercero.-Los servicios prestados por los Notarios al autorizar los documentos en que consten los referidos reembolsos o cancelaciones de préstamos o créditos.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º, número 2, apartado 12, de dicha Ley los préstamos o créditos tienen la consideración de prestaciones de servicios;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el libro IV, título X, del Código Civil, por el contrato de préstamo en dinero una de las partes cede a la otra la propiedad de una determinada cantidad de dinero y la otra se obliga a devolver al acreedor el dinero prestado y, en su caso, a abonarle los intereses estipulados;